INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2021-490. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA ERLINDE ROBLES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2021-00490-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARÍA ERLINDE ROBLES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo

41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la demanda copia integra del expediente administrativo de la demandante.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **MARIO FELIPE ARIAS VEGA** identificado con la C.C. 94.537.627 y T.P. 228.603 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **MARÍA ERLINDE ROBLES,** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u
[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

providencia[3],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0206** de Fecha **06 de DICIEMBRE de 2021.**

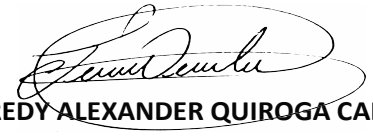

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34
[4] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8571f68076357ec71dfaa9051acb72c4a68b4d5f37fd242118dacf89cb6a8964**
Documento generado en 03/12/2021 04:52:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario se allegó subsanación de demanda, dentro del término legal, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021-00404. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por KELLYS ISIS OLIVIA NEGRÓN RIVERA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A. RAD.110013105-037-2021 00404-00.

Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **KELLYS ISIS OLIVIA NEGRÓN RIVERA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la empresa demandada que debe aportar con la contestación de la demanda la totalidad de las pruebas solicitadas en el líbelo introductorio.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **APOLINAR NEGRÓN ROZO** identificado con la C.C. 19.200.336 y T.P. 56.804 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **KELLYS ISIS OLIVIA NEGRÓN RIVERA,** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Advierte el Despacho, que la demanda no fue suscrita por los togados, no obstante, se reconoce personería en bajo los lineamientos de los artículos 2° y 5° del Decreto 806 de 2020 que releva a los sujetos procesales de firmar en forma manuscrita o digital.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

CÓDIGO QR

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.asp[illegible]HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZM[illegible]

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/[illegible]SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3[illegible]4*

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0206 de Fecha **06 de DICIEMBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b257eee3b3ef1f282268626b72a8a2540318b53ad3be9c07a20df4b5df16161b**
Documento generado en 03/12/2021 04:52:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el proceso se presentó demanda, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2021-00488. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AMPARO DE POBREZA adelantado por LUZ MARY CORTES HURTADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2021-00488-00.

Se observo que el proceso fue repartido en forma original al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, sede judicial que dispuso rechazar de plano por falta de competencia; como argumento, precisó que las Resoluciones 104818 del 23 de mayo de 2011, la GNR 207445 del 15 de agosto de 2013 y la GNR 162201 del 09 de junio de 2015, mediante las cuales se entiende agotada la reclamación administrativa, no se puede extraer el lugar en el que fue presentada; razón por la cual, el juez que debe asumir el conocimiento debe ser el de domicilio principal de la demandada, en consecuencia, se sometió a reparto de los Juzgados laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el reparto a esta autoridad judicial.

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de no ser porque del estudio de la misma, se colige que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento en razón al factor territorial, conforme lo consagrado en el artículo 11 C.P.T. y de la S.S., cuyo tenor literal dispone:

> *"(...)* ***ARTICULO 11.*** *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

La norma precitada el legislador dejó la facultad de escoger a la parte actora el lugar donde a bien considere presentar la demanda, esta circunstancia nos permite colegir que estamos frente a la figura jurídica del Fuero Electivo

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AL 2009-2019 indicó:

> *"(…) De acuerdo con la norma en cita, cuando la acción se dirija contra un ente del Sistema de Seguridad Social Integral, por regla general, el promotor tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez del domicilio de la convocada o, en su defecto, el lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa, garantía de que dispone el actor para demandar y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo».*
>
> *Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al incoar su acción ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda. (…)"*

El fuero de elección, también se encuentra regulado por el artículo 14 del CPT y de la SS, el cual indica que el cuándo dos o más jueces tenga competencia para conocer la controversia jurídica, el actor elegirá entre estos.

En el caso concreto se observa que la entidad demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal y como lo advirtió la sede judicial remitente; no obstante, verificadas las documentales que reposan en el expediente, se observa que la Resolución No. 104118 de 23 de mayo de 2011 y la Resolución 901394 del 2011 fueron proferidas por la Secciona Valle (fls 13-16), también, obran certificados de notificación de las resoluciones GNR 9314 del 19 de enero de 2015 (fl 23) y GNR 162201 de 01 de junio de 2015 (fl 28) las cuales cuenta con sello de Colpensiones de la sede Valle- Cali; de conformidad con las documentales expuestas, puedo colegir que la demandante agotó el trámite de reclamación en la ciudad de Cali, pues fue esta sede la encargada de realizar la notificación de los actos administrativos.

Aunado a lo anterior, se verifica que la demandante hizo uso de las facultades atribuidas por el fuero de elección, tal y como se desprende de la demanda, pues se encuentra al Juez Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo los presupuestos normativos y jurisprudenciales citados considera este funcionario judicial que el Juez Laboral del Circuito de Cali se encuentra investido de competencia para conocer el presente proceso, por lo tanto, debo respetar la elección del demandante y apartarme de la decisión tomada por esta sede judicial, con la finalidad de salvaguardar los derechos del actor.

En atención a lo anterior, se dispondrá remitir el proceso la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral para que determine cuál es el funcionario judicial que debe conocer de esta demanda, en virtud del inciso 4º del artículo 15 del CPL y de la SS, que

dispone de los conflictos de competencia suscitados entre juzgados de diferente distrito judicial.

Por lo considerado el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción.

TERCERO: REMITIR el proceso ante el Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, para que sea resuelto por dicha Corporación, a fin que determine a que funcionario judicial le corresponde el conocimiento del presente asunto, conforme la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2]; cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34
[3] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0206 de Fecha **06 de DICIEMBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15aa99c0cbf5c578312eb1ed5391beb8a3359de6d368d7e459878453fb2ff100**
Documento generado en 03/12/2021 04:53:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. veintitrés (23) de noviembre dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor juez solicitud de entrega de Título de Depósito Judicial Rad. 2017-00760. Sírvase Proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2017 00760 00

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: PROCESO LABORAL ORDINARIO PROMOVIDO POR ALEXANDRA OROZCO MORENO contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede frente a la solicitud de entrega del Título de Depósito Judicial, se encuentran los siguientes títulos **No. 400100008180384** por la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos m/cte ($877.803 m/cte); **No. 400100008180385** por la suma de cuatro millones ciento cuarenta y seis mil trecientos cuarenta pesos m/cte ($4.146.340 m/cte); y, por último, título **No. 400100008180393** por la suma de cuarenta y siete millones cuatrocientos ochenta y cinco mil ciento ochenta y nueve pesos m/cte (47.485.189 m/cte) (fl. 269)

Así las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante cuenta con las facultades de recibir**,** tal y como se verifica con el poder allegado a folios 2 y 268 conferido a la Dra. OLGA LUCIA BELALCAZAR ZAFRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.085.145 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 98.895 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la entrega y pago de los mentados Títulos de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

Efectuado lo anterior, archívese diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0206** de Fecha **06 de DICIEMBRE de 2021.**

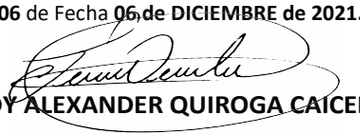

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cdfab7db4f3ef0225e7aee1c6f9a6a5090005a5dd15111c6a1441284c2cfe1**
Documento generado en 03/12/2021 04:53:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico de la demandada Rad 2019-270.Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NUBIA ESPERANZA VALBUENA FORERO contra CAMILO SANTAMARÍA ANAYA. RAD. 110013105-037-2019-00270-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 12 de junio de 2019 se admitió la demanda, ordenándose la notificación al demandado **CAMILO SANTAMARÍA ANAYA** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por la Doctor Carlos Eduardo Álvarez Monroy, por medio del cual remite poder conferido por el demandado que acreditan la calidad para comparecer al presente proceso (fl 59).

Por lo anterior es razonable inferir que el demandado **CAMILO SANTAMARÍA ANAYA** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que se TENDRÁ POR NOTIFICADA por por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

En ese orden de ideas, se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional[1]

[1] *j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[2], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[3]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR

[2] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[3] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[4] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0206 de Fecha **06 de DICIEMBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54bd3be1c234661415551816ea07c4df2a5f3ddf1505ef0047870309d3cf622**
Documento generado en 03/12/2021 04:53:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó solicitud de fijar fecha de audiencia de la parte demandante. Rad 2019-00678.Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NAYIBE RODRÍGUEZ ROMERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y OTROS RAD. 110013105-037-2019-00678-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte demandante remitió escrito por medio del cual solicita que se fije fecha de audiencia, como quiera que remitió por correo electrónico copia de la demanda al Ministerio del Trabajo, y superado el término de 10 días no ha comparecido al presente asunto, por lo que solicita que se aplique lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Respecto de las actuaciones adelantadas por el apoderado de la parte demandante, es menester indicar, que no puede considerarse notificada personalmente a la demandada; por cuanto el Decreto 806 de 2020 no derogó ninguna de las normas dispuestas para el trámite de la notificación personal; máxime cuando no se acredita la constancia sumaria de su recepción por la entidad demandada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que estableció la obligación de implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; aspecto necesario que brilla por su ausencia en las documentales aportadas.

No obstante, lo anterior se rememora que en el auto que se ordenó la vinculación de la NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO, se dispuso que la notificación se efectuara en los términos del parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.A., razón por la cual el trámite para lograr su notificación personal lo debe efectuar la secretaría del Despacho.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE** a Secretaría para que notifique personalmente al MINISTERIO DEL TRABAJO, en los términos del artículo 41 del CPT y de la SS; una vez, efectuado ese trámite se realizará la calificación de demanda y se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional[1]

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[2], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[3]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0206 de Fecha **06 de DICIEMBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[1] j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[3] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[4] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caabb873480f321e4024d478db6a9f4ac20e23b600a6f11ae3fc59f3e3a4772b**
Documento generado en 03/12/2021 04:53:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó escrito de subsanación de la contestación de demanda. Rad 2020-052.Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LINA PAULINA ORCASITA CELEDÓN contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y DE ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP RAD. 110013105-037-2020-00052-00.

Luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de la contestación de la demanda presentado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y DE ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁ POR CONTESTADA.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)** a **la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANA MARÍA ZULUAGA MANTILLA** identificada con C.C. 66.924.868 y T.P. 100.202 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Se **REQUIERE** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** para que remita al presente proceso copia de las convenciones colectivas

de trabajo suscritas con el sindicato vigentes desde los años 2004 a 2017, antes de la realización de la diligencia fijada, ello en virtud de la carga dinámica de la prueba, advirtiendo que la parte demandante deberá asumir el gasto que se genere por la remisión y digitalización.

Por Secretaría se **OFICIE** al MINISTERIO DEL TRABAJO para que remita al presente proceso copia de las convenciones colectivas de trabajo suscritas con el sindicato y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** vigentes desde los años 2004 a 2017, previo a esto se **REQUIERE** a la parte demandante para que asuma los gastos de emisión y digitalización.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional[1].

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[2], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[3]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[4].

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

---

[1] *j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

[2] *https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u*

[3] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[4] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0206 de Fecha **06 de DICIEMBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c33960af8c4624ba2ead6028e6561a837e9e80d5a65fb9432ecf5083950111f**

Documento generado en 03/12/2021 04:53:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron correos electrónicos por parte de la demandada Skandia solicitando nulidad del auto de precedencia; también se allego contestación de demanda de Skandia S.A. Rad. 2020-546. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAGDA LUCÍA FRIC MARIÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2020-00546-00.

Visto el informe secretarial, se advierte que si bien se ordenó la notificación por conducta concluyente de la demandada **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** mediante auto del 14 de abril de 2021; lo cierto es que, por secretaria no se remitió el link del proceso para que se procediera a contestar la demanda.

En consecuencia, le asiste razón a la parte demandada en el sentido que no puede contabilizarse el término que se estableció en auto de precedencia; en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa sería del caso remitir el link a la demandada y, en consecuencia, correr traslado a la parte pasiva **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por el término de diez (10) días para contestar la demanda; no obstante, se observa que la demandada presentó escrito de contestación de demanda, por el cual procede a calificar los escritos de contestación presentados.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**

COLPENSIONES se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportase todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio: al respecto, se evidencia que, si bien la profesional en derecho remitió un link para realizar la consulta del expediente administrativo y la historia laboral de la demandante, lo cierto es que, el enlace presenta inconvenientes y no es posible visualizar los documentos allegados. Sírvase a subsanar dicha falencia.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderada sustituta a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER**, identificada con la C.C. No. 1.140.839.940 y T.P. No.289.372 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. 52.897.428 y T.P. 152.354 del C.S.J., para que actúe

como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.- SKANDIA S.A.** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAISON PANESSO ARANGO** identificado con C.C. 70.731.913 y T.P. 302.150 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Finalmente, el Despacho procede a realizar el estudio del llamamiento en garantía presentado **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. del cual se advierte, que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se inadmitirá.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionó la prueba denominada *Póliza SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS con vigencia temporal comprendida entre 2010 y 2013*, pero no obran dentro del plenario. Sírvase incorporar al expediente el acervo probatorio relacionado.

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

Por Secretaría, **CUÉNTESE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrésese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0206** de Fecha **06 de DICIEMBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

1-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5Hce
3- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfe92d0864f8dd7c1b1113cba5cd0bfa6e0506f2a31e7c67ba5adc530fd4ff3**

Documento generado en 03/12/2021 04:53:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 23 de noviembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que vencido el termino la incidentada no ha rendido respectivo informe. Incidente de desacato Rad. 2021-284. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Radicación 110013105037 2021 00284 00

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **MICHAEL STEVEN QUINTERO HILARION** contra **MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS No 51**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **MICHAEL STEVEN QUINTERO HILARION**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 7 de julio de 2021, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir por SEGUNDA vez al señor **Teniente Coronel CARLOS ALBERTO CASTRILLÓN MORA**, Comandante del Batallón de Ingenieros No 51 del Ejercito Nacional y como superior jerárquico al **General MAURICIO MORENO RODRIGUEZ** comandante del comando de personal COPER Ejército Nacional, para que informen las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 7 de julio de 2021, en lo referente a: "*…contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, las peticiones formuladas por el accionante los días 11 de noviembre de 2020 y 12 de febrero de 2021; relacionadas con la elaboración del informe administrativo por las lesiones sufridas en accidente del día 20 de noviembre de 2018 y el cual fue atendido por el dispensario el 12 de diciembre de 2018. Una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.*"

SEGUNDO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que, en el caso de no ser el responsable directo de cumplir la orden impartida, deberá precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla; so pena de entenderlo como el directo responsable del cumplimiento de la decisión judicial. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación

TERCERO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar las actuaciones tendientes a demostrar el cumplimiento del fallo en el término concedido, contados a partir de la notificación de esta providencia; se evaluará la posibilidad de decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.
LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

QUINTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

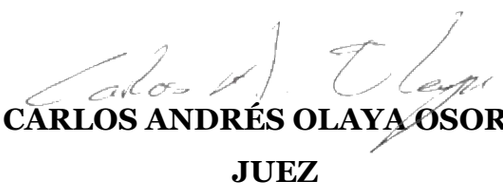

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0206** de Fecha **06 de DICIEMBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af74b1814fe8c2f3c922d558a34aef0f8e58b21b914e763e08a88d63e726c9ef**
Documento generado en 03/12/2021 04:53:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor juez, informando que el auto del Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra debidamente ejecutoriado, Rad. 2019-590. Sírvase Proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00590 00

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DOLLY RACHE GUIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez surtido el anterior trámite, sin que hubiese comparecido a notificarse del auto admisorio de la demandada, se dispondrá DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la sociedad **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** a la doctora ÁNGELA PILAR SARABIA SUÁREZ abogada que habitualmente ejerce esta profesión identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.857.075 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 70.415 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese la designación al correo electrónico, angela.saravia@hotmail.com, para que tome posesión del cargo y se notifique del auto admisorio de la demanda e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se ordena comunicar esta decisión a la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., como acto dirigido a obtener la comparecencia en el proceso; para tal efecto, se ordena remitir la presente decisión, para que si a bien lo tiene comparezcan al proceso.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser

revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0206** de Fecha **06 de DICIEMBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

[3] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61aec5579beac5323f25cd90a41526976a5e054314bd2db07fab502e2abdd57d**
Documento generado en 03/12/2021 04:53:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica